

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL DECRETO 37-
2016 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA
GOBERNANZA DE LA SAT**

NAYELI MAITÉ SANTIZO MARROQUÍN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL DECRETO
37-2016 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA
GOBERNANZA DE LA SAT**

TESIS

Presentado a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NAYELI MAITÉ SANTIZO MARROQUÍN

Previo a conferirse el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rolando Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arríaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

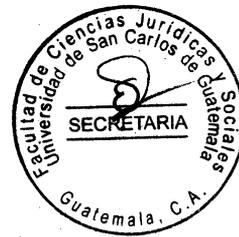
Primera Fase:

Presidente:	Lic. Juan Carlos Pérez Díaz
Vocal:	Lic. Raúl René Robles De León
Secretario:	Lic. Manuel Francisco Vela De Mata

Segunda Fase

Presidente:	Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez
Vocal:	Licda. Dilia Augustina Estrada García
Secretario:	Lic. Otto Guillermo Amado Holliday

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NAYELI MAITÉ SANTIZO MARROQUÍN, con carné 201211843,
 intitulado VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL DECRETO 37-2016 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA GOBERNANZA DE LA SAT.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 / 06 / 2018.

f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciado
Juan Carlos Ríos Arévalo
 Abogado y Notario



JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
Abogado y Notario
6^a. Avenida 0-60 zona 4, Centro Comercial Zona 4, Torre I, Of. 701
Guatemala, Guatemala
Teléfono. 5916-5885



Guatemala, 25 de julio de 2018.

Licenciado,
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Orellana Martínez:

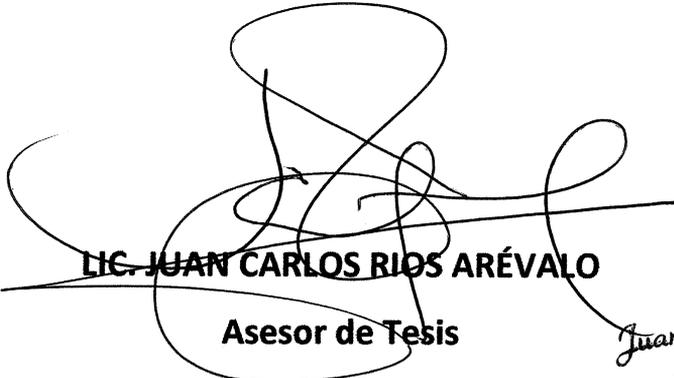
Como asesor de tesis de la bachiller: Nayeli Maité Santizo Marroquín: en la elaboración del trabajo titulado **“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL DECRETO 37-2016 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA GOBERNANZA DE LA SAT”**, me complace manifestar que:

1. En el trabajo se analiza jurídicamente los derechos constitucionales implícitos en el decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Sat, y la vulneración que conlleva la aplicación de dicho Decreto. Por lo que, los métodos y técnicas, que se emplearon para la realización de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico, sintético, deductivo, y el inductivo, la contribución científica del trabajo es de importancia significativa y la redacción empleada durante el desarrollo de la tesis fue la adecuada.
2. La contribución científica del trabajo es de gran importancia, siendo el mismo un aporte significativo y realizado con esmero por parte de la sustentante. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis fue la adecuada.
3. La conclusión discursiva es acorde a la problemática investigada, así mismo, la bibliografía se relaciona con el contenido de la tesis. Cada uno de los libros y documentos utilizados, fueron los adecuados y se obtuvo de los mismos información precisa que fue de gran utilidad en la elaboración de la tesis.
4. De manera personal me encargué de guiar a la estudiante, bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación, y de manera expresa, declaro que no soy pariente de la estudiante **Nayeli Maité Santizo Marroquín**, dentro de los grados de ley.



El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su posterior evaluación por el tribunal examinador, previo a optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


LIC. JUAN CARLOS RIOS ARÉVALO
Asesor de Tesis
Colegiado 7792

Licenciado
Juan Carlos Rios Arévalo
Abogado y Notario

6ª. Avenida 0-60 zona 4, Centro Comercial Zona 4, Torre 1, Of. 701
Guatemala, Guatemala

Teléfono. 5916-5885

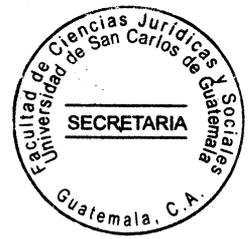


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NAYELI MAITÉ SANTIZO MARROQUÍN, titulado VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL DECRETO 37-2016 LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA GOBERNANZA DE LA SAT. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por cada todas las bendiciones, y por guiarme en cada paso de mi vida, permitiéndome alcanzar una meta más propuesta.

A MIS PADRES:

Lesbia Isabel Marroquín Castro, por su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida; y Emilio Santizo Zúñiga.

A MIS AMIGOS:

Quienes me incentivaron y apoyaron incondicionalmente en el proceso para alcanzar una meta más en mi vida.

A LOS PROFESIONALES:

Quienes colaboraron en el proceso de formación y quienes brindaron su apoyo para alcanzar este objetivo.

A:

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



PRESENTACIÓN

El derecho constitucional como bien se determina, se encarga de todo lo relativo a la constitución de un Estado, su funcionamiento y lo referente a lo que esta regula. La presente tesis se encuentra dentro del derecho constitucional; a través de esta rama del derecho, se pueden establecer los derechos constitucionales implícitos en el Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual es objeto de estudio, misma que afecta a los contribuyentes susceptibles de vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente el debido proceso y derecho de defensa.

El sujeto de estudio en la presente tesis, está enfocado al contribuyente susceptible a la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala; con la aplicación del Decreto 37-2016. Por lo fue necesario realizar la investigación correspondiente dentro del periodo comprendido del mes de abril al mes de julio del año 2018.

El análisis correspondiente de los derechos constitucionales que se encuentran en el Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, es importante para contribuir al estudio jurídico y académico de las normas que vulneran los derechos de todos los guatemaltecos con el fin de garantizar los mismos.



HIPÓTESIS

Los efectos jurídicos que se derivan de la aplicación del Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, se enfocan en la vulneración de los derechos constitucionales implícitos en la misma, específicamente el debido proceso y derecho de defensa, por la falta de notificación al contribuyente, cuando la Superintendencia de Administración Tributaria, solicita información bancaria ante juez competente.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada mediante la investigación realizada, derivado del análisis jurídico del Decreto 37-2016, se concluye que, con la aplicación del mismo, efectivamente se vulneran los derechos constitucionales de debido proceso y derecho de defensa por la falta de notificación al contribuyente, previo a solicitar ante juez competente la información bancaria del mismo; por lo tanto se valida completamente la hipótesis planteada.

La comprobación de la hipótesis se realizó, por medio de la utilización de los métodos analítico, el cual ayudó a establecer los derechos constitucionales para determinar la vulneración en la aplicación del Decreto objeto de estudio; el deductivo, para determinar la importancia de la observancia de los derechos constitucionales, y el inductivo para determinar las conclusiones que permiten explicar el problema y sus efectos jurídicos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho de defensa.....	1
1.1. Evolución histórica del derecho de defensa.....	2
1.2. Regulación legal del derecho de defensa.....	4
1.3. Principios constitucionales derivados del derecho de defensa.....	7
1.3.1. Principio de legalidad.....	8
1.3.2. Principio de igualdad.....	8
1.3.3. Principio de presunción de inocencia.....	8
1.3.4. Principio de debido proceso.....	9
1.4. El derecho de defensa en un Estado de derecho.....	9

CAPÍTULO II

2. Debido proceso.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Definición.....	15
2.3. Garantía del debido proceso.....	20
2.4. Proceso y procedimiento.....	22
2.4.1. Proceso.....	22
2.4.2. Procedimiento.....	26
2.5. Fundamento legal.....	26

CAPÍTULO III

3. Derecho constitucional.....	29
--------------------------------	----

3.1. Clasificación de las normas jurídicas.....	32
3.2. Jerarquía del ordenamiento jurídico.....	33
3.3. Principio de supremacía constitucional.....	37
3.4. Principios constitucionales.....	40
3.4.1. El principio de la supremacía constitucional.....	40
3.4.2. El principio de control.....	41
3.4.3. El principio de limitación.....	42
3.4.4. El principio de razonabilidad.....	43
3.4.5. El principio de funcionabilidad.....	43

CAPÍTULO IV

4. Vulneración de los derechos constitucionales en el Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria.....	47
4.1. Generalidades del Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de la Administración Tributaria.....	47
4.1.1. Iniciativa.....	48
4.1.2. Decreto.....	49
4.2. Facultad de la Superintendencia de Administración Tributaria para solicitar información bancaria.....	53
4.3. Procedimiento para solicitud de información bancaria.....	55
4.4. Casos en los que la Superintendencia de Administración Tributaria solicita información.....	59
4.5. Análisis de la vulneración del derecho de defensa y debido proceso en la aplicación del Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria.....	60



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

Con esta investigación se pretende responder a la interrogante referida a los efectos que surgen de la vulneración de los derechos constitucionales implícitos en el Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, para lo cual se formuló la hipótesis correspondiente en donde se establece que la no observancia de los derechos constitucionales en la aplicación del Decreto antes mencionado, tiene consecuencias jurídicas derivadas de la vulneración debido proceso y consecuentemente, vulneración del derecho de defensa, misma que fue comprobada. Así mismo se alcanzó el objetivo general, enfocado en el análisis de los efectos jurídicos que se producen con la vulneración de los derechos constitucionales y la forma de garantizar el debido proceso en el Decreto 37-2016, esto con base al estudio de la doctrina general del derecho de defensa y debido proceso, para poder argumentar desde un particular punto de vista, la forma en la que no se respeta el debido proceso en la aplicación de dicho Decreto, de igual forma se debe comprender los derechos constitucionales y la forma de garantizarlos con el objeto de evitar su vulneración, todo esto se finaliza con el análisis del Decreto 37-2016, para poder determinar los derechos constitucionales implícitos y la vulneración que sufren con su aplicación.

Por lo tanto, el capítulo I, comprende todo lo referente al derecho de defensa como principio constitucional, su evolución histórica, y la regulación legal del mismo; en el capítulo II, se abarca el debido proceso, desde sus antecedentes, fundamento legal y la forma de garantizar dicho principio; el capítulo III, se refiere a el derecho constitucional, la clasificación de las normas, y la forma de garantizar la supremacía constitucional, así mismo los principios constitucionales que este derecho comprende; se concluye con el capítulo IV, el cual, está enfocado al Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, las generalidades del mismo, el procedimiento que conlleva la solicitud de la información bancaria por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria y el



análisis propiamente dicho del derecho de defensa y el debido proceso en la aplicación del Decreto analizado.

Fue necesaria la utilización de métodos acordes a la investigación, estos métodos son: deductivo e inductivo, así mismo las técnicas de investigación utilizadas son: bibliográficas y documentales.

De acuerdo con la investigación realizada, se pudo determinar que existe vulneración a los derechos constitucionales de debido proceso y derecho de defensa, en la aplicación del Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria.

CAPÍTULO I



1. Derecho de defensa

El derecho de defensa, como derecho constitucional y derecho fundamental en un Estado de derecho, implica la facultad de replicar y de accionar en el momento oportuno, tal y como se desarrolla posteriormente.

Previo a analizar lo que el derecho de defensa comprende, es necesario hacer alusión a significado de la palabra defensa. "El derecho de defensa resulta sustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, al plantearla, como método de encontrarla, la contracción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa...".¹

Como se puede determinar, con base a la definición anterior se aduce que el derecho de defensa es de gran importancia en un proceso de cualquier tipo, pues este es el que otorga la facultad, para poder actuar y tomar una posición frente al mismo.

"La defensa consiste en que la persona sea oída o escuchada antes de que se tome una decisión administrativa o judicial, en su contra. La doctrina jurídica administrativa enseña que la condena o la privación de derechos de la persona, debe estar precedida del deber de advertir e invitar a la persona a defenderse".²

¹ Figueroa Sarti, Raúl; Barrientos Pellecer, César. **Código Procesal Penal**. Pág. 46.

² Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 26



De acuerdo a las definiciones anteriores, se concluye que el derecho de defensa es eminentemente procesal, reconocido constitucionalmente, y es aquel que tiene toda persona, el cual consisten en ser escuchada antes de cualquier procedimiento, con el objeto de presentar argumentos para desvirtuar los hechos que se le atribuyen en proceso alguno de cualquier tipo.

1.1. Evolución histórica del derecho de defensa

Los antecedentes históricos resultan relevantes para comprender cómo surgió el derecho de defensa, su evolución y lo que en estos tiempos representa. “Las normas e instituciones jurídicas actuales no pueden ser comprendidas cabalmente si se carece de información sobre los antecedentes que en el decurso de la historia condujeron a su implementación y evolución. Todo lo atinente al derecho y su aplicación se encuentra íntimamente interrelacionado a las estructuras sociales, al rol que juegan los individuos dentro de las mismas, a la organización y distribución del poder y a las concepciones ideológicas que formulan la visión del mundo imperante”.³

Debido a que la sociedad está en constante evolución, es importante conocer los antecedentes históricos respecto al derecho de defensa, con el objeto de comprender la importancia del mismo a través del tiempo y la forma en que éste se va apegando a la realidad actual.

³ Bolvito Román, José Abundio. **Análisis de la vulneración del derecho de defensa en el recurso de revocatoria del juicio ordinario laboral guatemalteco.** Pág. 5



“La defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso jurídico procesal ya que desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludió a la misma. Se tiene el ejemplo que nos señala la Biblia del antiguo testamento entre Isaías y Job que dieron normas a los defensores para que sus intervenciones tuvieran éxito en las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres; cuando sus derechos hubieran sido quebrantados. En el derecho griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa se prometió al acusador durante el juicio defenderse por sí mismo o por un tercer, en el derecho romano se dio gran importancia en un principio a la institución llamada el “Patronato”, la cual se encargaba de realizar labores de defensa a favor de los desvalidos. Así como en el derecho romano existen antecedentes en cuanto al derecho de defensa, también observamos que, “en el viejo derecho español, también existió la defensa, el fuero juzgo, la novísima recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e incluso la ley de enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1882 impuso a los abogados integrantes de los colegios la obligación de abocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular. En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos.”⁴ (sic)

Como se ha observado a lo largo de la historia se reconoció el derecho de defensa visto desde diferentes perspectivas, cómo fue tomando importancia en el actuar humano y así mismo como ha ido evolucionando en el ámbito procesal, garantizando su observancia y

⁴ **Ibíd.**

aplicación en el mundo jurídico actual, basados en los hechos históricos que a lo largo del tiempo han influenciado a lo que hoy se conoce como un derecho reconocido y tutelado por la constitución.

1.2. Regulación legal del derecho de defensa

Dentro del sistema jurídico guatemalteco, la garantía del derecho de defensa se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12, el cual establece lo siguiente: **“Derecho de defensa.** La defensa de las personas y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Así mismo se puede observar que en la Ley del Organismo Judicial, establece en su Artículo 16: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos”.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, también hace mención al derecho de defensa al establecer en su Artículo 8 lo siguiente: “El amparo protege a



las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

En virtud que la misma ley tiene como finalidad proteger además del orden Constitucional, todos los derechos de las personas que se encuentren dentro del territorio guatemalteco. Puede ser un recurso utilizado por alguien que crea que su derecho de defensa u otro, haya sido violado.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad, ha resuelto en sentencia de fecha 6 de julio del año 2000, gaceta No. 57, de la Corte de Constitucionalidad, expediente número 272-00 lo siguiente: “(...) los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo (...). Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica...”



Así mismo en sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2001, gaceta número 61, Corte de Constitucionalidad, expediente número 712-01 estableció “la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional”.

En la normativa internacional el derecho de defensa también constituye una garantía esencial al estar regulada en el Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala; Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Artículo 8 incisos:

“d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrará defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 1 establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,



establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Dentro del mismo argumento el Estado de Guatemala ha aceptado y ratificado el siguiente Tratado: Decretos número 54-86 y 32-87 del Organismo Legislativo, que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que establece en el Artículo 9: “Que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”.

Y en el Artículo 5 literalmente establece: “Nadie será sometido a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Con base a lo anteriormente señalado, se determina que el derecho de defensa se encuentra regulado en diferentes cuerpos legales, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; desde la norma constitucional, normas ordinarias y convenciones internacionales. Resaltando su importancia como derecho fundamental de las personas y haciendo valer el mismo a través de las normas anteriormente mencionadas y principalmente por la norma fundamental que lo reconoce.

1.3. Principios constitucionales derivados del derecho de defensa

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existen principios o derechos constitucionales que guardan íntima relación con el derecho de defensa y que constituyen garantías a los derechos de las personas, los cuales se desarrollarán a continuación.



1.3.1. Principio de legalidad

Este principio es importante dentro de un Estado de derecho, puesto que se debe respetar, debido a que el mismo está reconocido constitucionalmente y se puede definir como: el principio que indica que no son punibles las acciones que no hayan sido determinadas como tales por una ley anterior.

1.3.2. Principio de igualdad

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el principio de igualdad, como la facultad que tienen todos los guatemaltecos a ser libres e iguales en dignidad y derechos, estableciendo con esto una observancia general de las normas jurídicas aplicadas a las personas sin distinción alguna. Derecho que debe de ser observado como respeto a los derechos fundamentales de los guatemaltecos.

1.3.3. Principio de presunción de inocencia

Con relación a este principio, el ordenamiento jurídico guatemalteco, establece que cuando una persona se encuentre detenida o en prisión preventiva se reconoce inocente mientras no se demuestre lo contrario en un proceso legalmente establecido, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece: **“Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...”.



El principio de inocencia está íntimamente relacionado con el derecho de defensa, el cual es garantizado por el debido proceso, ya que este es garantista de los derechos fundamentales que surgen en todo proceso.

1.3.4. Principio de debido proceso

El debido proceso se determina de la misma forma, al observarse el derecho de defensa, reconocido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, estableciendo que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal, de igual manera siempre que no se varíen las formas del proceso.

1.4. El derecho de defensa en un Estado de derecho

Entendiéndose un Estado de derecho como aquel en el cual son respetadas las leyes, y en que se logra una armonía social basada no solo en la Constitución, si no, también en el respeto y cumplimiento a todo el ordenamiento jurídico, como parte del *ius imperium* de un Estado. Tomando en cuenta que, para que se pueda hablar de un Estado de derecho, es indispensable que no existan arbitrariedades, y es aquí donde la división de poderes, cobra vital importancia, puesto que cada poder del Estado, debe de tener bien definidas y limitadas sus funciones para evitar caer en extralimitación en el ejercicio del poder, es por ello que en el ordenamiento jurídico guatemalteco existe tal división y se entiende dicha división como la no subordinación de poderes, puesto que estos únicamente se controlan entres sí, y con ello coadyuvan a hacer efectivo el Estado de



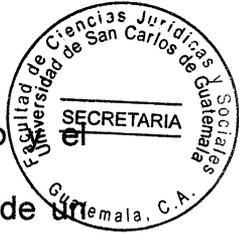
derecho. Se debe tomar en cuenta que para que exista un estado de derecho no basta con la sola observación de las normas jurídicas, y de la existencia de división de poderes, debido a que para que un Estado de derecho sea efectivo se deben de observar, respetar y hacer cumplir los derechos fundamentales de la población, teniendo presente el principio de legalidad y la supremacía constitucional como parte de los elementos que conforman el cumplimiento del Estado de derecho.

Al enfocarse al derecho de defensa en un Estado de derecho, primeramente se debe hacer referencia al Estado de derecho como tal, en este caso enfocado al ámbito constitucional, por lo tanto; “El Estado Constitucional de derecho es aquel que se regula y que se rige bajo las normas legales, bajo el imperio de la ley, pero no cualquier ley, sino, la ley suprema que deben de tener todos los Estados democráticos siendo esta la Constitución...”.⁵

Como anteriormente se menciona, la constitución es la base fundamental para la existencia de un Estado de derecho, puesto que este se rige por la misma.

Andrés Serra Rojas, citado por Rivera Gómez, indica: “el Estado Constitucional de Derecho es una organización basada principalmente en la Constitución, y por ende existen una serie de instituciones encargadas de velar por el mandato constitucional, y así poder mantener el equilibrio del Estado buscando el respeto y la protección de los Derechos Humanos. Serra Rojas indica que, el Estado Constitucional de Derecho se

⁵ Rivera Gómez, Luis Manolo. **Estado constitucional de derecho y derechos humanos**. Pág. 64



conforma básicamente por tres elementos, el Estado, el Estado de Derecho y el Constitucionalismo. El Estado Constitucional de Derecho supone la existencia de un sistema jurídico fundamentado en una constitución, la cual contiene un sistema de garantías y la organización del Estado bajo el principio de separación de funciones; así mismo se caracteriza por el imperio de la ley como se denota anteriormente, el principio de división de poderes, el mantenimiento al régimen de la administración, y en relación a los Derechos Humanos el reconocimiento por ir plasmadas en la constitución, a nivel nacional e internacional, los derechos fundamentales del hombre.”⁶ (sic)

“Deben existir normas y mecanismos capaces de evitar los excesos y arbitrariedades de la autoridad política y los detentadores de los poderes fácticos, así como también se tienen que evitar los atropellos que se encuentran fuera del manto del poder público o privado. Es así que, el sometimiento a la ley de los órganos de poder, se erige en la base formal del Estado de derecho. Sin embargo, se debe reconocer que las leyes, obras de seres imperfectos, pueden ser arbitrarias, irrazonables, injustas e inhumanas; aunque sean respetados los procedimientos formales para su elaboración. La violencia del legislador también debe ser contenida mediante el establecimiento de límites sustanciales; como el principio de razonabilidad y la garantía de la inconstitucionalidad.”⁷

Sintetizando, se determina que derecho de defensa en un Estado de derecho, no es más que la observancia a los derechos humanos como parte del cumplimiento efectivo para

⁶ **Ibíd.** Pág. 65

⁷ Figueroa, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material en la legislación procesal penal guatemalteca.** 23



que se dé un Estado de Derecho, puesto que el derecho de defensa forma parte de ese conjunto de Derechos Humanos reconocidos y respetados por la Constitución Política de la República de Guatemala; la cual no es más que la norma fundante y de observancia general para la existencia de un Estado de derecho.



CAPÍTULO II

2. Debido proceso

El análisis del debido proceso y su importancia dentro de cualquier proceso, se enfoca a la garantía que se debe de observar constitucionalmente para proteger los derechos que la misma constitución reconoce.

2.1. Antecedentes

Para poder abordar el debido proceso, se debe recurrir a los antecedentes del mismo, con el objeto de comprender la importancia que representa en el mundo jurídico actual. “Como primer paso en el acercamiento a un concepto de debido proceso, debemos remontarnos a 1215, año en el que los barones ingleses se alzaron en armas, ya cansados de la tiranía del Rey Juan sin Tierra, quien, ante la posibilidad de la rebelión y una guerra civil, y de acuerdo a las exigencias de aquellos, concede y dicta la carta magna la cual fue reeditada en 1216, 1217, y nuevamente en 1225 con algunas modificaciones”.⁸ (sic)

Como se puede observar, el debido proceso surge en años atrás, en donde se evidencia su importancia para evitar arbitrariedades.

⁸ Albornoz Gabilán, José Esteban. **El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procesos disciplinarios de los órganos de la administración del Estado regidos por la ley 18.834 sobre estatuto administrativo.** Pág. 7



“En dicho documento y más precisamente en su capítulo XXXIX se estableció. Que ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país o del reino, o en jerga anglosajona *the law of the land*. El texto citado..., conformó el antecedente directo del *due process of law* o debido proceso legal, cuyo alcance es tan sustantivo como adjetivo. Esto es, en cuanto al contenido de la norma que regula la materia objeto del proceso, como el procedimiento propiamente tal”.⁹ (sic)

Tal como se establece anteriormente, el debido proceso forma parte de derecho sustantivo, y adjetivo; así mismo, se observa que desde el surgimiento del mismo, se garantiza un juicio previo, tal y como se conoce actualmente dicho principio.

“La carta magna fue el primer documento de este tipo, en que los sujetos obligados no son sólo la persona del rey, sino también todos sus herederos, integrándose así, a las leyes de la tierra o cómo era conocida en latín, *la lex terrae*, cuyo concepto envuelve la idea de ser parte de las leyes propias de un reino y para ese reino en particular, siendo la norma suprema que informa todo su ordenamiento jurídico. Con ello, entonces, se consigue que ningún hombre, ni aún el rey, queden por encima de la ley. La carta se ordenó leer a través del reino, y al momento de establecer nuevas tierras una copia de la carta era llevada y leída allí de manera que los nuevos habitantes se enteraran de la garantía de la libertad concedida por el rey”.¹⁰ (sic)

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*



Con el surgimiento de la carta magna, a la cual se hace referencia en el texto anterior, se garantiza la supremacía de la misma, ordenando que nadie puede quedar por encima de esta; tal y como se establece en el ordenamiento jurídico guatemalteco, conocida como la norma fundamental, siendo la Constitución Política de la República de Guatemala, la norma suprema, y estableciéndose en la misma el principio de supremacía constitucional.

Resumiendo lo anteriormente expuesto, se determina que el debido proceso surge como una garantía o protección de los ciudadanos ante las arbitrariedades del Rey, y como una forma de establecimiento de derechos procesales propiamente dichos, instaurándose este derecho en diferentes países a lo largo de la historia.

2.2. Definición

El debido proceso es un derecho reconocido tanto constitucional como internacionalmente, representando una garantía a los derechos humanos desde el punto de vista procesal.

“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado que sea justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez. Es una garantía y un derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado que ha sido difundido pero no desarrollado en su real dimensión. Doctrinariamente es considerado dentro del derecho fundamental para la tutela judicial



efectiva y también se desarrolla como una institución instrumental. Se enmarca en el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales en el tema relacionado con las notificaciones y en lo que respecta al tema de los medios probatorios.”¹¹

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, este derecho está reconocido constitucionalmente, garantizando el efectivo desarrollo del proceso, fundamentando su importancia también en el derecho internacional, a través de las convenciones internacionales, incorporadas al derecho interno, pasando por el término formal de validez de las normas jurídicas.

El debido proceso no se encuentra sistematizado dentro de la teoría del derecho procesal, del derecho judicial, sino que de forma más concreta al rubro de la ciencia procesal que con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso se ha positivizado en el texto normativo de la Constitución, de diversos principios y postulados esencialmente procesales y sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo y eficaz.

Como se observó anteriormente el debido proceso se enmarca dentro del derecho procesal, debido a que, este vela por la correcta aplicación y observancia de un proceso establecido previamente, en el desarrollo de un proceso de cualquier tipo.

¹¹ Sosa González, Angélica Margarita. **Estudio jurídico del debido proceso en la manipulación de la escena del crimen por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Guatemala.** Pág. 1



“El principio anotado procura el bien de las personas y el de la sociedad en su conjunto.

En el mismo las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad busca que el proceso sea llevado de la forma más adecuada para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social. El debido proceso que se ampara con la tutela se encuentra ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo y para ello es necesario el respeto a los derechos fundamentales, lo cual implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos.”¹²

Este derecho es garantista y de naturaleza procesal, haciendo valer los derechos fundamentales que se observan en todo proceso.

“El debido proceso es una garantía consagrada generalmente en las constituciones...El debido proceso implica, en primer término, que toda persona sea juzgada por un juez competente, esto es, que quien haya de decidir sobre su culpabilidad o inocencia, tenga autoridad preestablecida para ello y, muy importante, que ofrezca la condición esencial de imparcialidad. El debido proceso significa como dice BIDART, que: a) ningún justiciable pueda ser privado de un derecho, sin que se cumpla con un procedimiento regular fijado por la ley; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser “el debido proceso”; c) para que sea el “debido”, tiene que brindar suficiente oportunidad al procesado de participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad

¹² **Ibíd.**



requiere que tenga conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas a fin de poder brindar pruebas o de contravertirlas o, en todo caso, de ser oído. En ello consiste básicamente el derecho de defensa. Debe anotarse que la garantía del debido proceso rige, con modalidades propias, para todo tipo de procesos... ”.¹³ (sic)

Por su parte la Corte de Constitucionalidad, ha resuelto en sentencia de fecha 31 de enero de 2012, gaceta número 103, de la Corte de Constitucionalidad, expediente número 4245-2011 lo siguiente: “(...) El derecho al debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, connatural a la condición humana y no sólo está previsto como un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional; se estima oportuno citar la sentencia de 18 de octubre de 2011, dictada por este Tribunal dentro del expediente dos mil setecientos noventa y siete – dos mil once (2797-2011), en la que se pronunció en el sentido siguiente: ... De conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, norma que reconoce los derechos fundamentales de defensa y a un debido proceso, pero se deben hacer valer en ejercicio de otro derecho materialmente afectado, al igual que el libre acceso a tribunales, establecido por el Artículo 29 constitucional- que puede ser ejercido por toda persona para la promoción de sus acciones o hacer valer sus derechos, dada la característica de interdependencia de los derechos fundamentales...”

¹³ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 509



El debido proceso posee dos dimensiones: una sustantiva, que se refiere a los estándares de justicia o razonabilidad; y la otra dimensión procesal, referida a la dinámica procedimental.

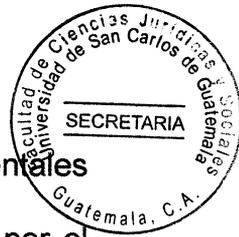
El debido proceso sustantivo no se inserta en una construcción procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad.

Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas. Esto demuestra que el debido proceso no sólo opera como un instrumento, sino que fundamentalmente es una finalidad.

El debido proceso formal o procesal, es un conjunto de mecanismos que sirve para la defensa de derechos que se ven vulnerados.

Con la observancia del debido proceso, se garantiza la seguridad jurídica de un Estado de derecho, por lo que el mismo puede ser definido como el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia, respetando las necesarias garantías legales, alude a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Con base a las definiciones anteriormente observadas se concluye que el debido proceso es un derecho establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el



cual constituye un derecho humano y garantiza los demás derechos fundamentales establecidos en la misma norma fundamental; por lo tanto es reconocido tanto por el ordenamiento jurídico interno como por el derecho internacional; mismo que hace referencia a la observancia de un proceso determinado con anterioridad, que no puede ser variado sino está establecido en ley, de la misma manera este derecho constituye una garantía del resultado del proceso para la persona que está siendo sometida, no sin antes haber sido escuchada; con el fin de argumentar, contradecir o defenderse.

2.3. Garantía del debido proceso

El debido proceso visto como una garantía constitucional de importancia procesal en ordenamiento jurídico de un estado, se define como: “La garantía del debido proceso es definida como el proceso que se sujeta a la ley; en el sentido que la ley establece el procedimiento que debe seguirse sin que jueces y particulares puedan modificarlo, excepto que la ley autorice la modificación.”¹⁴

Según lo indicado con anterioridad; la garantía del debido proceso, establecida y reconocida constitucionalmente, consistente en la determinación de un proceso regulado en la ley, sin que ninguna persona pueda variarlo, así mismo se hace referencia a la aplicación de cualquier proceso, siempre que esté previamente establecido, para dar cumplimiento al debido proceso.

¹⁴ Ruano Pineda, Carlos Giovanni. **La ampliación del embargo y su circunscripción jurídica frente a las garantías constitucionales de defensa y audiencia.** Pág. 40



Dentro de un estado de derecho es importante establecer los principios que coadyuvan a su efectividad, enfatizando en la importancia y observando el rol de cada uno de ellos dentro del ordenamiento jurídico positivo y eficaz.

“La importancia de este principio procede de su carácter como un instrumento para la protección de otros principios y garantías que únicamente pueden ser restaurados a través del debido proceso, siendo este una garantía en la jurisdicción aplicada en un estado de derecho, utilizando la definición de Arturo Hoyos, indica que: Este derecho fundamental asegura a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte...”.¹⁵

La garantía del debido proceso es la más importante dentro de un proceso de cualquier tipo, puesto que esté desencadena la protección de una serie de derechos que garantizan la resulta del proceso que se está iniciando; esta garantía se encarga que al momento de iniciar un proceso, este se desarrolle conforme a las leyes establecidas dentro de un ordenamiento jurídico, así mismo, que dichos derechos y garantías, velen por la tutela judicial efectiva.

¹⁵ Galvan Ramazzini, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse.** Pág. 13



2.4. Proceso y procedimiento

Es importante conocer la diferencia entre proceso y procedimiento, estableciendo que el segundo solo es el medio o instrumento para llegar al objetivo del primero; con base a lo anteriormente expuesto, se comprende de forma precisa la actividad procesal y su aplicación en el derecho actual.

2.4.1. Proceso

En la aplicación del derecho, es parte importante la determinación de ciertas instituciones que dan vida y hacen posible el desenvolvimiento del ordenamiento jurídico adjetivo, y para eso, se define al proceso como: “En sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, se entiende por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos del proceso legislativo o de elaboración de un Decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.”¹⁶

En lo que concierne al proceso propiamente dicho, aplicado en el ámbito jurídico; se hace referencia a las etapas desarrolladas por ciertas personas o autoridades jurisdiccionales

¹⁶ Echandía, Hernando Devis. **Teoría general del proceso**. Pág. 155

con el fin de realizar una acción establecida en la ley, a través de ciertos actos denominados procedimientos.

El proceso es una serie de actos o etapas que se desarrollan para logran un fin específico, entendiéndose dicho fin, como la pretensión que se busca basado en la ley; llamándole así, a esa serie de actos o etapas **procedimiento**, que en el ámbito del derecho el fin perseguido es eminentemente jurídico.

“Proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación”.¹⁷

Tal y como se establece en la definición anterior, el proceso es, ese conjunto de actos que se realizan con el objeto de accionar ante la autoridad u órgano competente, la pretensión de un derecho y la defensa del mismo, siempre con observancia de la ley, para la aplicación en cualquier proceso.

Así mismo se establece, que se requiere de ciertos procedimientos, para poder llevar a cabo un proceso y obtener el fin perseguido.

¹⁷ **Ibíd.**



2.4.1.1. Estructura del proceso

Diferentes autores hacen referencia al proceso y al procedimiento, y con esto se puede dar cierta confusión y entender esto como sinónimos, por lo tanto es indispensable conocer la estructura del proceso, para tener una idea clara del mismo.

El proceso no es más que la determinación de un conjunto de actos con cierta continuidad, que se observa a efecto de la aplicación de ciertos métodos o procedimientos establecidos en la ley para su aplicación.

De acuerdo a lo referido anteriormente, se determina la importancia del conocimiento de los procedimientos establecidos en la ley, para poder materializarlos y posteriormente accionar mediante un proceso, en busca de la protección de un derecho.

2.4.1.2. Objeto del proceso

El objeto de un proceso en el ámbito judicial, atañe a la observancia de los actos o procedimientos que se deben de aplicar, según lo establecido en las normas jurídicas que regulan los mismos, para poder obtener el resultado que se pretende dentro del mismo proceso judicial.

En la observancia del derecho, se hace necesario definir, qué es lo aplicable y que es lo que se excluye en casos determinados, y es aquí donde se debe establecer el objeto del proceso para su correcta aplicación.



2.4.1.3. Fin del proceso

En el mundo jurídico se establecen ciertas instituciones que hacen posible la aplicación de las normas jurídicas pertenecientes a un Estado, por lo tanto se establece que: “Dos son los grupos en que pueden clasificarse las distintas concepciones del fin del proceso: el objetivo y el subjetivo. Para el primero el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, y para el segundo la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humanas. Ambos conceptos encierran gran parte de la verdad, pero no toda; tomados en forma excluyente desvirtúan la verdadera naturaleza del proceso jurisdiccional, pero si se coordinan, nos dan su verdadera noción. La actuación de la ley no puede ser el fin, sino el medio que utiliza el Estado en el proceso, para la tutela del orden jurídico y para resolver el problema que presenta la incertidumbre, la violación, el desconocimiento o la insatisfacción de los derechos subjetivos...”¹⁸

El fin del proceso como anteriormente se indica no es solo la aplicación de la norma jurídica, sino desarrollar esa serie de actos que le sirven de instrumento para llegar a un fin determinado, que en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se debe entender como el bien común, puesto que en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, se establece en el Artículo 1. “El Estado de Guatemala se organiza... y su fin supremo es la realización del bien común”.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 157



Todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, está desarrollado con base a alcanzar el bien común, tal y como se establece en la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

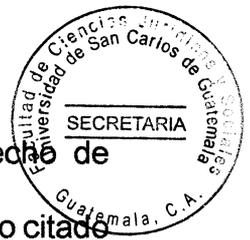
2.4.2. Procedimiento

El procedimiento es esa serie de actos o etapas que se realizan para hacer posible el proceso propiamente dicho en la aplicación del derecho. No es más que el medio o instrumento utilizado por el proceso para lograr el fin jurídicamente determinado.

2.5. Fundamento legal

El debido proceso se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en diferentes cuerpos legales:

Ley del Organismo Judicial, “Artículo 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá se afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúnan los mismos requisitos.”



En la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12. Derecho de defensa. "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14, numeral 3): "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... (f) ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal".

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8, numeral 2): "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad,... a)... ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal."

La importancia del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se ve reflejado en su regulación a través de distintos cuerpos legales, primordialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo ésta la norma fundamental de dicho ordenamiento jurídico, hasta el reconocimiento del mismo a través de convenciones internacionales.

Consagrado el debido proceso en la propia Constitución Política de la República de Guatemala; se debe de enfatizar la importancia del mismo, pues este garantiza el

cumplimiento de otros derechos individuales, que también son reconocidos por la constitución.



Por lo que tal regulación se enfoca en la defensa del mismo ante cualquier vulneración a la que pueda ser sometido en la aplicación del derecho.



CAPÍTULO III

3. Derecho constitucional

El derecho constitucional como rama del derecho público, y como parte fundamental para el desarrollo de todo el derecho, desarrolla todo lo concerniente a la organización del Estado, partiendo de su constitución, puesto que de esta se derivan las demás normas que forman el ordenamiento jurídico.

El derecho constitucional desarrolla los principios constitucionales que se protegen dentro de un ordenamiento jurídico, mismos que deben de ser comprendidos para garantizar su aplicación.

Alberto Pereira Orozco y Marcelo Pablo E. Richter citan a Néstor Pedro Sagüés, quien indica “El Derecho Constitucional es el sector del mundo jurídico que se ocupa de la organización fundamental del Estado.”¹⁹ (sic)

Tal y como lo establece Alberto Pereira Orozco y Marcelo Pablo E. Richter, la finalidad del derecho constitucional es determinar todo lo referente al funcionamiento del Estado en todos sus aspectos jurídicos y políticos. Gregorio Badeni citado por Alberto Pereira Orozco y Marcelo Pablo E. Richter define “El Derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y

¹⁹ Derecho constitucional. Pág. 4



la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cuál quedan subordinados los restantes poderes sociales, tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial empresarial o económico.”²⁰ (sic)

Se hace referencia al derecho constitucional, enfatizando que su principal objetivo es el estudio del funcionamiento del Estado, con la observancia de lo establecido en la constitución, en la cual se establece la organización y la división del poder público a través de sus distintos órganos, quienes se encargarán de hacer efectivo lo establecido en la norma fundamental, sustentado todo el ordenamiento jurídico que de la misma se desprende.

Derivado de la división del poder público que se realiza en la constitución de cada Estado a través de los distintos organismos; se establece dentro de la misma norma jurídica fundamental, el principio de legalidad, el cual sirve como límite del poder que ha sido delegado en dichos organismos, con el objeto de que no existan arbitrariedades resultantes de dicha facultad. El derecho constitucional guatemalteco, es la rama de derecho público, de donde surge todo el ordenamiento jurídico que rige al Estado; estableciendo ciertas garantías o derechos que protegen a los particulares, así mismo

²⁰ **Ibíd.** Pág. 5



determina la organización del Estado, delegando el poder público en los organismos a los que de acuerdo a las facultades otorgadas por la misma constitución, se encargan de ejercer dicho poder.

En la misma constitución se establece todo lo concerniente a los medios para hacer valer los derechos otorgados y reconocidos, a través de ciertos mecanismos de defensa de la constitución.

Tal y como se establece en la cita anterior, el derecho constitucional debe hacer referencia al control del poder, como una limitación a la facultad que se otorga para su ejercicio, con el fin de respetar los derechos fundamentales establecidos y observados por el mismo derecho constitucional.

Pereira Orozco y E. Richter, citan al Doctor Sáenz Mérida quien finaliza su argumentación indicando: “En suma, el Derecho Constitucional es la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio de los límites al ejercicio del poder delegado; la inclusión de valores éticos y políticos en la organización y en el funcionamiento del Estado, que orienten el ejercicio de la función pública, para el logro de los fines de fundación del Estado; y la instrumentalización de límites y valores en la Constitución que dotada de superioridad, reconoce los derechos fundamentales dotándolos de medios eficaces de protección y reparación.”²¹ (sic)

²¹ Op. Cit. Pág. 7



De las definiciones anteriores se colige que el derecho constitucional es la rama de derecho que se encarga del estudio y organización del Estado, su forma de gobierno estableciendo derechos y principios fundamentales, así como las garantías individuales de las personas y los medios de control y aplicación de las mismas; esto a través de la denominada constitución que contiene las normas fundamentales, de las cuales se desprende todo ordenamiento jurídico de un Estado.

3.1. Clasificación de las normas jurídicas

Existen tantas clasificaciones o divisiones de las normas jurídicas, pero resulta relevante enfocarse únicamente a la clasificación en cuanto a su jerarquización.

Es importante conocer la clasificación de las normas en cuanto al su ámbito de aplicación, puesto que dentro de un sistema jurídico; las normas jurídicas que lo conforman, surgen de las llamadas normas fundamentales o constitucionales, estableciendo así una clasificación o jerarquización para su correcta aplicación.

“La clasificación de las leyes responde a la aceptación que se tiene en cuanto a que algunos cuerpos normativos son diferentes a otros, sea por su importancia su contenido o por ser uno de menor trascendencia u otras razones y por tanto deben de someterse unas leyes al imperio potestativo de las superiores o llamadas normas fundamentales, en una secuencia de jerarquización o de escala como ya se dijera, o sea, toda norma inferior



se debe subordinar al poder normativo de la superior y en caso la inferior contradiga a la superior, se declarará nula de pleno derecho.”²²

Atendiendo a la clasificación según la jerarquización de las mismas; se debe respetar dicha jerarquía con el fin de que no exista conflicto o choque entre las mismas, respetando la subordinación que existe entre cada una de ellas, y consecuentemente que no exista duda en su aplicación en caso de que una norma inferior contradiga a otra de rango superior.

3.2. Jerarquía del ordenamiento jurídico

Cada Estado cuenta con su propio ordenamiento jurídico, debiendo observarse la jerarquía del mismo. “Las normas jurídicas obedecen a una jerarquía y en conjunto forman lo que se conoce como sistema jurídico de un Estado. También se le conoce como ordenamiento jurídico. El sistema o el ordenamiento jurídico está vertebrado a partir de la Constitución Política.” ²³

“Así, la ley se forma conforme a la Constitución; el reglamento, conforme a la ley; y la norma individualizada, conforme a la ley. Por consiguiente, se debe significar dos cosas: a) que la norma superior o norma fundante, determina la validez de la norma inferior o norma fundada; y b) que la inferior no puede contradecir a la superior. Ahora bien, como

²² García Santiago, Brian Efraín. **El juzgado y la fiscalía de turno de primeras declaraciones de imputados como garantía de los derechos de defensa y detención legal.** Pág. 3

²³ Villegas Lara, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** Pág. 159



en nuestro sistema legal existen leyes calificadas como constitucionales y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos tienen supremacía sobre el derecho interno..., el orden jerárquico de las normas jurídicas, desde la cúspide a la base, sería así:

- a) Normas constitucionales;
- b) Normas de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos;
- c) Normas de las llamadas leyes constitucionales;
- d) Normas de leyes ordinarias y tratados y convenios internacionales;
- e) Normas reglamentarias;
- f) Normas individualizadas.”²⁴

De acuerdo a la cita anterior en donde se indica que, existen leyes calificadas como constitucionales y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos tiene supremacía sobre el derecho interno, se enfatiza, que si bien a estas leyes, convenios y tratados internacionales, se les otorga supremacía sobre el derecho interno, es importante aclarar que éstas no son superiores a la constitución, debido a que la misma no forma parte del derecho interno, puesto que ésta es la norma fundamental del ordenamiento jurídico de un Estado; por lo tanto estas leyes, convenios y tratados forman lo que se conoce como **bloque constitucional**.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 160



En cuanto a las leyes constitucionales tal como su nombre lo indica, son constitucionales pero aun así no tienen rango constitucional.

En la escala del ordenamiento jurídico, se tiene en la cúspide, como norma fundamental a la constitución, resaltando que por su carácter de superioridad, ninguna otra puede contrariarla, pues de ser así, se estaría ante la figura de inconstitucionalidad de la norma inferior. Dentro del ordenamiento jurídico de un país, es importante resaltar que la norma constitucional, es la norma fundamental de la cual se deriva todo el ordenamiento jurídico interno, por lo tanto las normas constitucionales son superiores a cualquier otra norma.

“Las normas que ocupan el segundo grado son las contenidas en los tratados y convenios sobre Derechos Humanos ratificados por Guatemala, superiores al derecho interno, pero no a la Constitución Política, según interpretación que ya hizo la Corte de Constitucionalidad. En tercer grado se ubican las leyes, que emite el Congreso de la República y los demás tratados y convenios que no se refieran al tema de los Derechos Humanos. En cuanto a las normas reglamentarias, son las contenidas en los reglamentos que emite el presidente de la República por medio de acuerdos gubernativos, con el fin de viabilizar la efectividad de las leyes, y las que emiten las autoridades de las instituciones autónomas cuando están facultadas para ello. Las normas reglamentarias no pueden contradecir ni ir más allá de lo que manda la ley ordinaria, y mucho menos contradecir a la Constitución. Por último están las normas individualizadas, llamadas así porque tienen como destinatarios a determinadas personas, son las contenidas en los contratos que celebran los particulares, las sentencias que dictan los jueces y las resoluciones administrativas. Sin embargo, el Congreso puede dictar normas



individualizadas ante situaciones especiales, como cuando otorga un reconocimiento, una pensión extraordinaria, etc.”²⁵

De acuerdo a lo anterior, se concluye que cada una de las normas que forman el ordenamiento jurídico, ocupan un grado dentro del mismo, y este debe ser respetado para la aplicación de dichas normas y que las mismas no se tergiversen.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se regula la jerarquía de las normas jurídicas en la Constitución Política de la República de Guatemala: **“Artículo 175. Jerarquía constitucional.** Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, son nulas *ipso jure*...”

Al existir controversia con las normas jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico, se debe observar la jerarquía de las mismas, haciendo valer la norma superior, pero si se establece cierta controversia con normas de igual jerarquía, prevalecerá la ley posterior ante la ley anterior, o atendiendo al principio de especialidad; el cual hace referencia a la aplicación de la norma especial sobre la general.

Observando la jerarquía de ordenamiento jurídico guatemalteco, ninguna norma puede contrariar la norma fundamental o Constitución Política de la República de Guatemala; puesto que la misma establece que en caso de existir dicha contradicción la norma inferior

²⁵ *Ibíd.* Pág. 159



será nula de pleno derecho, así mismo si una norma convencional contraria lo establecido en la Constitución caería ante una inconstitucionalidad.

3.3. Principio de supremacía constitucional

Vladimiro Naranjo Mesa cita a Garzía de Enterría, quien indica: “la supremacía de la Constitución se fundamenta en varias razones...: primero, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del derecho, de modo que solo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución una ley será válida o un reglamento vinculante. En este sentido, es la primera de las normas de producción, la *norma normarum*, la fuente de las fuentes. Segundo, porque en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención funcional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración, lo que parece asegurarle una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante, limitada a objetos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido.”²⁶

De acuerdo a lo anterior, se determina que el principio de Supremacía Constitución, consiste específicamente en esa característica de superioridad de la que goza la constitución de un Estado, de lo cual se establece, que toda norma dentro de un ordenamiento jurídico, que se deriva de la norma fundamental está subordinada a la misma.

²⁶ Op. Cit. Pág. 382



Para la aplicación de las normas jurídicas, se debe de observar la supremacía constitucional, con el objeto de proporcionar seguridad jurídica en un Estado de derecho.

“...Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución, y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.” (sic) Gaceta No. 34. Expediente No. 205-94 Sentencia: 03 de noviembre de 1994.

Este principio es de suma utilidad para saber cómo funciona todo el ordenamiento jurídico como sistema y para eso no hay más asidero teórico que recurrir a la teoría de Hans Kelsen, la cual es de obligada enseñanza en los centros en que se estudia y enseña ciencia jurídica, a pesar del desdén que manifiestan algunos jurista por su teoría, quienes critican su rigorismo metódico y su formalismo, pues ella se enfrenta a nuevas corrientes de pensamiento que señalan sus puntos débiles, reprochándole no preocuparse de los temas de la justicia, de los valores, de los principios jurídicos o de la moral como pautas de conducta.

El principio de supremacía constitucional se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en dos cuerpos legales:

-En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “**Artículo 3. Supremacía de la Constitución.** La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.



No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno.”

-En la Ley del Organismo Judicial: **“Artículo 9. Supremacía de la Constitución.** Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de la jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier otra ley o tratado internacional, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, que tienen prevalencia sobre el derecho interno...”.

En conclusión, la supremacía constitucional consiste en ubicar a la constitución como norma fundamental de un Estado, en la cúspide de todo ordenamiento jurídico, por lo tanto prevalece sobre cualquier ley o tratado, estableciendo así, seguridad y certeza jurídica, y asegurando la conservación de un Estado, por lo que es importante diferenciar la primacía constitucional y la supremacía constitucional; estableciendo que, la primacía constitucional se refiere, a que en la aplicación del ordenamiento jurídico, se debe de observar primariamente la Constitución antes que cualquier otra norma, y la supremacía constitucional, hace referencia a que se encuentra en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico y la misma prevalece sobre cualquier otra norma jurídica.

De la misma manera se determina que la supremacía constitucional y la rigidez constitucional, guardan íntima relación, al establecerse el principio de supremacía constitucional; se entiende que la Constitución está por encima de cualquier otra norma ordinaria, con el objetivo de que éstas no contraríen las disposiciones constitucionales, y



con esto dar efecto a la rigidez de la constitución, a través del control de legitimidad de la ley ordinaria.

3.4. Principios constitucionales

“El Derecho constitucional se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y permiten su correcta interpretación. Resulta evidente que las normas de Derecho constitucional son de carácter general; en razón de ello, no pueden detenerse a detallar casos específicos. Al momento de aplicar o hacer positivas las normas constitucionales puede ser que algunas circunstancias no se encuentren taxativamente delimitadas. Es aquí donde la norma guarda silencio, cuando entran a fungir los principios. Así, el sistema constitucional se encuentra gobernado por los siguientes principios:”²⁷ (sic)

Resulta importante conocer los principios constitucionales, para poder aplicar correctamente el derecho y hacer valer el ordenamiento jurídico de un país.

3.4.1. El principio de la supremacía constitucional

Este principio hace referencia a la característica de superioridad que guarda la Constitución en relación con todo el ordenamiento jurídico de un Estado, el cual se deriva de la misma, encontrándose tales normas ordinarias subordinadas a dicha norma fundamental, brindando certeza y seguridad jurídica al propio Estado a través de este

²⁷ Pereira Orozco, Alberto / E. Richter, Marcelo. **Op. Cit.** Pág. 8



principio; prevaleciendo la primacía de la constitución y respetando que ninguna norma puede contrariar lo establecido en la propia Constitución. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, y en la misma se garantiza el principio de supremacía constitucional.

3.4.2. El principio de control

Alberto Pereira Orozco y Marcelo E. Richter citan a Quiroa Lavié, quien indica: "Este principio se encuentra íntimamente vinculado al anterior, el de supremacía constitucional. Y es que no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico; es necesario entonces, garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno. De lo contrario se correrá el riesgo de convertir la Constitución de una simple hoja de papel de carácter nominal." ²⁸

Entonces el principio constitucional de control, no es más que el medio o instrumento para hacer valer y garantizar la supremacía constitucional y hacer efectivo lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo se deben de observar los demás principios que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece, con el objeto de poder revestir de certeza y seguridad jurídica a todo el ordenamiento jurídico guatemalteco.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 11



3.4.3. El principio de limitación

En el reconocimiento de los derechos constitucionales, se hace necesario establecer un límite a cada uno de ellos, puesto que no pueden existir derechos absolutos; esto, con el fin de que los ciudadanos puedan alcanzar el bien común y no el bien particular.

Por lo tanto, la Corte de Constitucionalidad, gaceta número 25, expediente número 68-92 de Sentencia: 12 de agosto de 1992 manifiesta: "Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación".

Con base a lo anteriormente establecido, se concluye que el principio de limitación, garantiza los derechos individuales reconocidos por la propia constitución, determinando que dichos derechos no son absolutos y deben ser limitados a través de este principio, con el fin que se el bien común prevalezca sobre el individual.

Tal como lo establece el expediente de la Corte de Constitucionalidad, anteriormente citado, en donde se hace referencia a que la ley, señalará los límites a los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, esto derivado de que aún, cuando la propia constitución consagre los derechos individuales, estos no pueden ser absolutos, debido a que se siempre, debe prevalecer el bien común sobre el particular.



3.4.4. El principio de razonabilidad

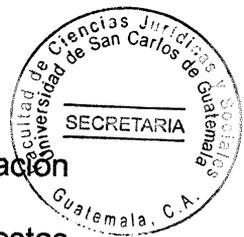
Alberto Pereira Orozco y Marcelo E. Richter citan a Quiroga Lavié, quien define: “Este principio establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable”.²⁹

Este principio es una forma de equilibrio hacia el principio de limitación, puesto que determina hasta donde el Estado puede ejercer esa limitación de los derechos individuales consagrados y reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.4.5. El principio de funcionalidad

Los mismos autores citan a Quiroga Lavié en su obra derecho constitucional latinoamericano, quien establece: “Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno – tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial-, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado. Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de

²⁹ **Ibíd.** Pág. 13



funcionalidad del Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización. Es por ello que el análisis de estas cuestiones en el ámbito latinoamericano, deben quedar remitidas a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo (y a la correspondiente organización del Poder Judicial), así como el estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder”.³⁰

Para el buen funcionamiento de un Estado, es indispensable observar la división de poderes y las funciones que le corresponden a cada uno de ellos, respetando la no subordinación entre los mismos, con el objeto que exista un equilibrio en el ejercicio de sus facultades; y esta es la función del denominado principio de funcionalidad.

3.4.6. El principio de estabilidad

Los autores antes mencionados definen: “Este principio es el que busca garantizar la estabilidad en el tiempo de la Constitución. Con este fin, ésta presenta ciertas características, que como se ven, son la confluencia de los principios antes enumerados:

Rigidez para reformar la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene características en cuanto a su posibilidad de reforma, de las constituciones rígidas y de las flexibles. Lo anterior la

³⁰ **Ibíd.** Pág. 15



hace un tipo mixta, ya que permite la reforma de ciertas normas y por otro lado también estatuye normas pétreas (irreformables).”³¹

Su validez, vigencia y efectividad

La validez de la constitución se establece a través de la determinación de la existencia de la misma, dentro de un ordenamiento jurídico, por lo que se dice que si una constitución está revestida de validez, es porque pertenece a determinado ordenamiento jurídico de un Estado.

Con el objeto de garantizar la estabilidad de la constitución es necesario observar la supremacía constitucional que tiene íntima relación con la rigidez de la Constitución, puesto que esta garantiza que se respeten las normas que no pueden ser reformadas según lo establecido por la misma Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo se debe tener en cuenta que la constitución es válida, vigente y efectiva, puesto que de ésta se desprende todo el sistema jurídico guatemalteco.

³¹ **Ibíd.** Pág. 16





CAPÍTULO IV

4. Vulneración de los derechos constitucionales en el Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria

En el Decreto 37-2016 se reforman normas de distintos cuerpos legales, a las cuales que se hará alusión a continuación.

Se desarrollará de una forma detallada lo referente a la facultad que se le confiere a la Superintendencia de Administración Tributaria para solicitar información bancaria. Dicha facultad se encuentra contenida dentro de las reformas que se realizan al Código Tributario.

4.1. Generalidades del Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria

Para poder adentrarse en el análisis y comprensión de lo establecido en el Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria; es necesario conocer las generalidades de la misma y con ello poder determinar los principios y derechos constitucionales que se encuentran en ésta.



4.1.1. Iniciativa

El Decreto 37-2016 ingresó al Congreso de la República de Guatemala con número de iniciativa 5056, la cual disponía la aprobación de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria. Su recepción en la Dirección Legislativa fue el 12 de abril de 2016, se presentó al pleno el 21 de abril de 2016 y con fecha 24 de junio del 2016 se recibió dictamen favorable de la Comisión de Finanzas Públicas.

Los debates correspondientes se dieron en las siguientes fechas:

- a) Primer debate: 28 de junio de 2016
- b) Segundo debate: 29 de junio de 2016
- c) Tercer debate: 19 de julio de 2016

La aprobación de la redacción final se dio el 19 de julio de 2016, para finalmente ser sancionado el 18 de agosto de 2016.³²

Tal y como se puede observar en la información citada anteriormente el Decreto 37-2016, cumplió con el proceso legislativo correspondiente, establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

³² www.congreso.gob.gt/iniciativa-de-ley-detalle/?id=2278 (Consultado: 06 de julio de 2018)



4.1.2. Decreto

Decreto número: 037-2016

Tipo de Decreto: Decreto del Congreso de la República

Fecha de publicación: uno de septiembre de 2016

Fecha de emisión: uno de septiembre de 2016

Título: Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria

Número de artículos: 75

Descripción: Decreta la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria. Reforma los artículos siguientes:

- Artículo 3, referente a objeto y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- Artículo 4, referente a facultad para contratar y prohibición para delegar funciones
- Artículo 6, referente a estructura organizacional
- Artículo 7, referente a Directorio
- Reforma el Artículo 8, referente a integración del Directorio
- Reforma el Artículo 9, referente a la Comisión de Postulación
- Deroga el Artículo 10
- Reforma el Artículo 11, referente a instalación de la comisión de postulación
- Reforma el Artículo 12, referente a funcionamiento de la comisión de postulación y proceso de selección de miembros del directorio



- Reforma el Artículo 13, referente a nombramiento y remoción de directores
- Deroga el Artículo 15
- Reforma el Artículo 16, referente a impedimentos especiales para los miembros del directorio
- Deroga el Artículo 17
- Reforma el Artículo 19, referente a sesiones y cuórum
- Reforma el Artículo 21, referente a dietas
- Adiciona el Artículo 21 bis, referente a tribunal administrativo tributario y aduanero
- Adiciona el Artículo 21 ter, referente a integración del tribunal administrativo tributario y aduanero
- Adiciona el Artículo 21 quáter, referente a nombramiento y remoción de los miembros del tribunal administrativo tributario y aduanero
- Adiciona el Artículo 21 quinquies, referente a funcionamiento del tribunal administrativo tributario y aduanero
- Adiciona el Artículo 21 sexies, referente a responsabilidad
- Reforma el Artículo 22, referente a autoridad, jerarquía y competencias del superintendente de administración tributaria
- Reforma el Artículo 23, referente a atribuciones
- Adiciona el Artículo 23 bis, referente a pronóstico y meta de recaudación tributaria;
- Adiciona el Artículo 23 ter, referente a convenio para el cumplimiento de las metas de recaudación tributaria
- Reforma el Artículo 24, referente a nombramiento
- Reforma el Artículo 25, referente a calidades

- Reforma el Artículo 26, referente a impedimentos
- Reforma el Artículo 27, referente a remoción
- Reforma el Artículo 28, referente a sustitución
- Reforma el Artículo 29, referente a representación
- Reforma el Artículo 30, referente a las intendencias
- Reforma el Artículo 31, referente a autoridad y jerarquía de los intendentes
- Reforma el Artículo 34, referente a auditorías
- Reforma el Artículo 35, referente a régimen de adquisiciones y contrataciones
- Reforma el Artículo 37, referente a funcionarios y empleados
- Reforma el Artículo 38, referente a ingreso y promoción
- Reforma el Artículo 39, referente a gastos para comisiones especiales
- Reforma el Artículo 41, referente a prohibiciones
- Reforma el Artículo 42, referente a declaración patrimonial
- Adiciona el Artículo 42 bis, referente a declaración jurada de intereses
- Reforma el Artículo 43, referente a incompatibilidad
- Reforma el Artículo 44, referente a confidencialidad
- Reforma el Artículo 46, referente a informe al Congreso de la República
- Reforma el Artículo 47, referente a archivo de documentos y expedientes;

Todos del Decreto 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- Reforma el Artículo 63, referente a confidencialidad de operaciones
- Reforma el Artículo 113, referente a requisitos para su funcionamiento



Todos del Decreto 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

- Adiciona el Artículo 21 "A", referente a derechos de los contribuyentes
- Adiciona el Artículo 21 "B", referente a obligaciones de los contribuyentes
- Adiciona el Artículo 30 "C", referente a información financiera en poder de terceros
- Reforma las literales c) y d) del numeral 2 del Artículo 55
- Adiciona el numeral 5 al Artículo 93
- Reforma el Artículo 154, referente a revocatoria
- Reforma el Artículo 155, referente a ocurso
- Reforma el Artículo 156, referente a trámite y resolución
- Reforma el Artículo 157, referente a silencio administrativo
- Deroga el Artículo 158
- Reforma el Artículo 159, referente a trámite de recursos

Todos del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

- Reforma la literal e) del Artículo 23 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.
- Adiciona el Artículo 368 bis, referente a registro de cuentas bancarias e inversiones en la contabilidad, del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio.³³

³³ www.congreso.gob.gt/consulta-legislativa/Decreto-detalle/?id=13429. (Consultado: 06 de julio de 2018)



El Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, determina su vigencia en diferentes momentos, aplicados a cada Artículo que integra la misma, tal y como lo establece su Artículo 75.

Por lo tanto es importante determinar, en qué momento cobra vigencia cada una de las reformas a que se refiere éste Decreto.

4.2. Facultad de la Superintendencia de Administración Tributaria para solicitar información bancaria

Con la entrada en vigencia del Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Administración Tributaria; a través de las reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se faculta a la Superintendencia de Administración tributaria, para que pueda solicitar información bancaria a dichas entidades. Anteriormente este acceso a la información, únicamente lo tenían: la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos.

La facultad otorgada a la Superintendencia de Administración Tributaria, únicamente podrá ser efectiva, siempre que esa solicitud, se derive del cumplimiento del procedimiento establecido en el Código Tributario, enfatizando que debe existir duda razonable que impulse a la institución a solicitar tal información.



El Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Administración Tributaria establece: “Artículo 48. Se reforma el Artículo 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda de la siguiente manera: **Confidencialidad de operaciones.**

...los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

La información que deba entregarse a la Superintendencia de Administración Tributaria deberá atender al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente...”



La información bancaria que la Superintendencia de Administración Tributaria solicite, deberá estar fundamentada en la duda razonable, que la faculta a solicitar dicha información ante juez competente, es importante resaltar que la información bancaria no podrá ser revelada, a ninguna institución que no esté facultada por el artículo 63 del Decreto 37-2016, así mismo se establece que debe mediar autorización judicial para que la Superintendencia de Administración Tributaria pueda tener acceso a dicha información.

4.3. Procedimiento para solicitud de información bancaria

Este procedimiento lo establece el propio Decreto objeto de análisis.

El Código Tributario fue reformado por el Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Administración Tributaria, estableciendo entre otras cosas, el procedimiento para solicitud de información bancaria por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, estableciendo lo siguiente: “Artículo 52. Se adiciona el Artículo 30 “C” al Decreto Número 6-91 del Congreso de la Republica, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera: **“Información financiera en poder de terceros.** La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de



investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El procedimiento para requerir esta información será el siguiente:

1. Solicitud

Para efectos del requerimiento de esta información, el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente, especificando:

- a. Nombre de la persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requiere la información. En el caso de contribuyentes domiciliados en Guatemala, el número de identificación tributaria. En el caso de personas individuales, deberá proporcionarse además el código único de identificación que consta en el documento personal de identificación o el número de pasaporte para el caso de los extranjeros;
- b. Propósito, fin o uso que la Superintendencia de Administración Tributaria pretende darle a la información. Además, justificará que este propósito, fin o uso se encuentra dentro de sus competencias y funciones, de conformidad con la ley;
- c. La información requerida, los medios y la forma en que debe proporcionarse; y,
- d. el período sobre el cual se requiere la información.

En el caso de requerimientos amparados en convenios o tratados internacionales de intercambio de información en materia tributaria, aceptados y ratificados por Guatemala,



el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente especificando la información y los términos en los que la parte requirente del convenio o tratado la haya solicitado, adjuntando copia del convenio o tratado internacional en calidad de anexo de la justificación del requerimiento.

2. Trámite

Cumplidos los requisitos, el juez competente, en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir del día de la recepción de la solicitud, resolverá lo requerido por el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, sin necesidad de citación o notificación al contribuyente, persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requirió la información.

3. Resolución

La resolución del juez deberá notificarse en un plazo no mayor de tres (3) días a la Superintendencia de Administración Tributaria y a las entidades que posean la información requerida. Esta notificación podrá realizarse por cualquier medio escrito que asegure su notificación dentro del plazo establecido.

4. Ejecución de la resolución

Si la resolución es favorable, las entidades que posean la información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria deberán entregársela en la forma



solicitada en un plazo que no exceda de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en la que se reciba la notificación.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá dicha información bajo garantía de constitucionalidad, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y los convenios o tratados internacionales en materia tributaria aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que no podrá revelarla a personas o entidades no contempladas en estas normas.

Las entidades que posean información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria, que incumplan una resolución judicial que declare con lugar la entrega de la información solicitada por la Superintendencia de Administración Tributaria en la forma y plazos establecidos, serán sancionados conforme a lo que establece el Código Penal en lo relativo a la resistencia a la acción fiscalizadora, sin perjuicio de la obligación de entregar dicha información.

5. Apelación

Si la resolución del juez declarara sin lugar la solicitud de la SAT, esta decisión será apelable y el término para interponer el recurso de apelación será de tres (3) días. Este recurso, debidamente razonado, se interpondrá ante el juez que emitió la resolución desfavorable, quién deberá conceder o denegar la alzada en un plazo de dos (2) días si lo concede, elevará el expediente, con informe circunstanciado al Tribunal de Segunda Instancia, quien resolverá sin más trámite, confirmando, revocando o modificando la



resolución del juez de Primera Instancia, en un plazo de tres (3) días, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen, dentro de los dos (2) días siguientes.

6. Conclusión del procedimiento

Si del análisis de la información obtenida, se establece la probabilidad de infracciones o ilícitos, se iniciará el proceso correspondiente.

Para el caso de infracciones, al finalizar el procedimiento de investigación, la SAT notificará al contribuyente. Si se determina ilícitos penales, la SAT presentará la denuncia al órgano jurisdiccional correspondiente.”

Con base al resultado obtenido del procedimiento para la solicitud de información bancaria, la Superintendencia de Administración Tributaria, tomará la posición correspondiente para poder actuar, según los hallazgos encontrados en la verificación de la información solicitada.

4.4. Casos en los que la Superintendencia de Administración Tributaria solicita información bancaria

Los casos en lo que la Superintendencia de Administración Tributaria solicitará información bancaria, se determinarán posteriormente a notificar al contribuyente el



requerimiento de información contable tributaria correspondiente, y se determine que existe duda razonable con respecto a las actividades que impliquen investigación, siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización.

4.5. Análisis de la vulneración del derecho de defensa y debido proceso en la aplicación del Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria

Con la emisión del Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, específicamente en la facultad que se le otorga a la Superintendencia de Administración Tributaria, para poder solicitar información bancaria de los contribuyentes, cuando exista duda razonable (determinada de manera posterior al análisis de la información contable tributaria, proporcionada por el contribuyente al momento de la notificación de requerimiento de información); se considera que se vulneran derechos constitucionales, tales como el derecho de defensa y debido proceso, puesto que en ningún momento se le notifica al contribuyente sobre los hallazgos que para la Superintendencia de Administración Tributaria generan esa duda razonable, que la facultad para solicitar la información bancaria, y como consecuencia, ante la falta de notificación el contribuyente no cuenta con el momento oportuno para poder desvanecer y justificar los hallazgos encontrados, vulnerando así el debido proceso.



Tal y como se abordó en los capítulos anteriores el derecho de defensa y debido proceso son derechos fundamentales y que están íntimamente relacionados, y que en ciertos casos se prestan a confusiones, tomándolos como sinónimos, por su regulación legal y por el fin jurídico implícito, no siendo así, puesto que el derecho de defensa tiene cierta independencia, mientras que el debido proceso garantiza el cumplimiento del anterior y de otros derechos fundamentales; estableciendo que el derecho de defensa es el medio para conocer determinado asunto y poder tomar una actitud para argumentar y contradecir los hechos y el debido proceso garantiza que se respete la observancia del derecho de defensa implícito en un proceso.

Por lo que aplicando al caso concreto, se determina que previo a solicitar la información bancaria al órgano jurisdiccional competente es importante considerar la notificación correspondiente al contribuyente para que pueda hacer efectivo el derecho de defensa y con esto garantizar el debido proceso, puesto que en el momento del surgimiento de la duda razonable a la Superintendencia de Administración Tributaria, es conveniente iniciar un proceso administrativo y no acudir al órgano jurisdiccional directamente, tal y como se establece en el Decreto analizado.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El derecho de defensa y el debido proceso, son derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, mismos que son importantes en el derecho internacional, basados en la norma fundamental para su observancia y aplicación en el ordenamiento jurídico de un Estado. En el desenvolvimiento de todo proceso, los dos derechos anteriormente mencionados son los más importantes para la efectividad dentro de un Estado de derecho, puesto que garantizar el resultado de forma eficaz en un proceso determinado. Consagrados por la Constitución Política de la República de Guatemala y con base a la jerarquía constitucional ninguna norma de rango ordinario puede contrariar lo establecido por la propia constitución, puesto que al darse el caso, esta norma será nula de pleno derecho, y en cuando sea necesario, podrá ser sometida a un proceso de inconstitucionalidad. Por lo tanto se determina que en el Decreto analizado, se vulnera el debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa con la falta de notificación al contribuyente cuando se realiza la solicitud de información bancaria ante juez competente.

De acuerdo con el análisis realizado, es necesario que la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de sus criterios institucionales, verifique previo a realizar la solicitud de información bancaria del contribuyente ante juez competente, analice y fundamente la duda razonable que faculta a dicha institución para poder realizar tal solicitud, de la misma manera, que el juez competente, previamente a dar la autorización para que sea proporcionada la información bancaria, haga valer los derechos constitucionales implícitos en el Decreto objeto de análisis.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBORNOZ GABILÁN, José Esteban. **El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procesos disciplinarios de los órganos de la administración del Estado regidos por la ley 18.834 sobre estatuto administrativo.** Universidad de Chile. Santiago Chile, 2011.
- BOLVITO ROMÁN, José Abundio. **Análisis de la vulneración del derecho de defensa en el recurso de revocatoria del juicio ordinario laboral guatemalteco.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, octubre, 2006.
- ECHANDÍA, Hernando Devis. **Teoría general del proceso.** Segunda ed. Buenos Aires; Ed. Universidad, 1997
- FIGUEROA, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material en la legislación procesal penal guatemalteca.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, abril, 2011.
- GALVAN RAMAZZINI, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el Artículo 326 del código procesal penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, noviembre 2006.
- GARCÍA SANTIAGO, Brian Efraín. **El juzgado y la fiscalía de turno de primeras declaraciones de imputados como garantía de los derechos de defensa y detención legal.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, julio, 2008.
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Novena ed. Bogotá, Colombia; Ed. Temis, S.A., 2003
- PEREIRA OROZCO, Alberto / E. RICHTER, Marcelo. **Derecho constitucional.** Séptima ed. Guatemala; Ed. de Pereira, 2012.
- RIVERA GOMEZ, Luis Manolo. **Estado constitucional de derecho y derechos humanos.** Universidad Rafael Landívar, Guatemala, septiembre, 2013.



RUANO PINEDA, Carlos Giovanni. La ampliación del embargo y su circunscripción jurídica frente a las garantías constitucionales de defensa y audiencia. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, mayo 2008.

SOSA GONZÁLES, Angélica Margarita. Estudio jurídico del debido proceso en la manipulación de la escena del crimen por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala septiembre 2010.

VILLEGAS LARA, René Arturo. Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho. Sexta ed. Guatemala; Ed. Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, 2017

www.congreso.gob.gt/iniciativa-de-ley-detalle/?id=2278 (Consultado: 06 de julio de 2018). www.congreso.gob.gt/consulta-legislativa/Decreto-detalle/?id=13429 (Consultado: 06 de julio de 2018)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José Costa Rica, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1966.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala. 2016.